



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el señor don XXXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trot en relación con la sanción impuesta por su participación en el Premio Tomb Raider disputado en el Hipódromo Son Pardo el día 4 de noviembre de 2025.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 4 de noviembre de 2025 el recurrente participó luciendo el dorsal nº 4 en el Premio Tomb Raider celebrado en el Hipódromo Son Pardo, conduciendo al caballo La Troya, constando en el parte de carrera propuesta de sanción a XXXXXX *“por variar su línea de conducción yendo en cabeza del pelotón perjudicando al 11 Llabor de Ladil desplazándolo con contacto y alterando el orden de llegada”*.

2.- En fecha 7 de noviembre de 2025 se publica en el Boletín Oficial de la Federación número 89/2025 el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra XXXXXX, proponiendo imponerle la siguiente sanción:

Imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50€ a XXXXXX, J. n 10164, conductor de LA TROYA, por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja yendo en cabeza del pelotón, desplazando con contacto al caballo nº11 LLAVOR DE LADIL en la última recta de la carrera alterando el orden de llegada, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días (art. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 31 del vigente baremo de sanciones puesto en relación con el punto 3º de su exposición de motivos). Dicha suspensión irá del 24/11/2025 al 30/11/2025, ambos inclusive.

3.- XXXXXX interpuso recurso ante el Comisario Federativo el 10 de noviembre de 2025, alegando que el cambio de carril no fue intencionado y que el otro competidor no tenía espacio para adelantar. El Comisario Federativo, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial nº 91/2025, desestimó el recurso tras visionar el vídeo de la carrera, considerando que el recurrente reconoció la variación de línea y que el vídeo del dron confirmaba el contacto.



4.- El 18 de noviembre de 2025, XXXXXX recurrió ante el Juez Único de Competición Deportiva, argumentando que el contacto se debió a que el otro competidor intentó pasar por un hueco inexistente. Solicitó el vídeo del dron para obtener la opinión de un perito y la suspensión cautelar de la sanción.

El Juez Único, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial nº 93/2025, desestimó el recurso. Fundamentó su decisión en la mayor credibilidad de las decisiones de los Comisarios, amparada en el Artículo 169. Normas básicas de los procedimientos sancionadores. de la Ley del Deporte Balear, y en que el visionado de los vídeos confirmaba el contacto y el desplazamiento. No obstante, no se pronunció sobre la propuesta de prueba pericial ni consta que se facilitara al recurrente el video de la carrera grabado con un dron. Se acordó la suspensión cautelar de la sanción.

5.- El 25 de noviembre de 2025, XXXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación, reiterando sus argumentos y la solicitud del vídeo para un peritaje de parte.

El Comité de Apelación, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial nº 101/2025, desestimó el recurso. Confirmó que el visionado de los vídeos (en especial el del dron) acreditaba con claridad el desplazamiento, el contacto y el perjuicio. Rechazó facilitar el vídeo de la carreta grabado con un dron y la petición prueba pericial de parte, afirmando que la valoración de la prueba corresponde únicamente a los órganos disciplinarios federativos.

6.- XXXXXX ha presentado recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el referido Acuerdo del Comité de Apelación. En su recurso, reitera en esencia los argumentos esgrimidos ante los órganos federativos: que la acción no fue intencionada, que el desplazamiento se debió a que el otro competidor intentó avanzar por un "hueco no reglamentario" y que la sanción se basa en una apreciación subjetiva de los comisarios. Asimismo, interesa se inste a la Federación a modificar el Reglamento para definir las conductas infractoras con mayor precisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023.



Su artículo 174 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 del mismo texto legal, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155.5, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.



3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 155 de la misma Ley define el alcance de la potestad disciplinaria de la siguiente forma:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entienden por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba vulneren, impidan o perturben su desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o la competición por los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o la actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley.



4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de estos, al personal técnico y directivo, a los jueces o las juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren regulados en esta ley.

5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.

b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.

c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.

d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.

6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

TERCERO.- el recurrente está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

En relación con el plazo para interponer el recurso ante este Tribunal, se observa que el Comité de Apelación federativo establece un plazo de diez días cuando, como se ha



expuesto, el plazo es de quince días hábiles, por lo que desde el Tribunal se insta a la Federación a que en lo sucesivo adapte el pie de recurso de los acuerdos del comité de apelación en el sentido expuesto.

CUARTO.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada

1.- Sostiene el recurrente que la sanción impuesta es nula por basarse en una apreciación subjetiva de los comisarios, alegando que la acción fue involuntaria y provocada por la maniobra de otro competidor. En definitiva, invoca la inexistencia de la infracción y la falta de prueba de cargo.

2.- Los hechos que la resolución recurrida considera probados se describen como una *“acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja yendo en cabeza del pelotón, desplazando con contacto al caballo nº 11 LLAVOR DE LADIL en la última recta de la carrera alterando el orden de llegada”*. Dicha conducta es constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 59 del Código de Carreras, por la que se impone una sanción de una semana de suspensión y 50 euros de multa, conforme al punto 31 del baremo de sanciones de la FBT.

3.- Establece el artículo 59 del Código de Carreras:

un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso. Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, y en todo caso cuando empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, ya sea frenando ostensiblemente o realizando cualquier maniobra irregular o de cualquier otro modo impida el normal desarrollo de la carrera, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado y sancionado.

4.- La primera cuestión a abordar es de carácter fáctico y probatorio. El recurrente niega la comisión de la infracción y atribuye la responsabilidad a un tercero. Para resolver esta cuestión ha de partirse de lo dispuesto en el Artículo 169. Normas básicas de los procedimientos sancionadores. de la Ley 2/2023, que establece:

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.



La jurisprudencia ha sentado que la prueba para desvirtuar dicha presunción de veracidad ha de ser concluyente e inequívoca, acreditando un error material manifiesto. No es suficiente acreditar que es posible otro relato de los hechos, sino que el relato del acta es imposible o claramente erróneo.

En el caso que nos ocupa, una vez valorada toda la prueba, en especial el visionado repetido de los dos vídeos de la carrera, el que se encuentra disponible en la web federativa y el grabado por el dron, cuyo enlace se facilitó por la federación junto con el expediente federativo no se constata la existencia de un error material manifiesto capaz de destruir la presunción de veracidad del parte de los Comisarios.

Al contrario, las grabaciones, tal y como señalan el Juez Único y el Comité de Apelación, confirman el desplazamiento con contacto y el perjuicio causado al competidor nº 11. Por tanto, no cabe cuestionar la valoración del Comisario de Carrera, quien, amparado por su presunción de veracidad, calificó la acción como antirreglamentaria. Debe señalarse, además, que en los vídeos se aprecia la perspectiva en todo momento del vehículo arbitral en relación con la posición de los participantes en la carrera

5.- El recurrente también argumenta que la sanción se basa en una "*apreciación subjetiva*", lo que nos lleva a analizar la naturaleza de la norma aplicada.

Lo que el recurrente invoca, en el fondo, es una vulneración del principio de *lex certa*, al considerar que la norma es imprecisa. Sin embargo, este principio no es incompatible con el uso de conceptos jurídicos indeterminados que requieren un margen de apreciación por parte del aplicador. Es común en el derecho sancionador deportivo encontrar tipos infractores como "juego peligroso" o "maniobra irregular", cuya concreción depende de la valoración del árbitro o comisario en el contexto de la competición. El Tribunal Constitucional ha establecido (STC 69/1989 y STC 219/1989) que no es contrario a la exigencia de *lex certa* la regulación de ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, "*siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas*". Es precisamente en el ámbito de ese "margen de apreciación" donde la presunción de veracidad de lo consignado por los comisarios cobra mayor sentido. Dicha presunción es compatible con el principio de seguridad jurídica siempre que la decisión no sea arbitraria o irracional, esté motivada y no exista prueba en contrario. En el presente caso, el vídeo aportado no revela un error manifiesto,



ni la apreciación del comisario resulta irracional o arbitraria, y las resoluciones de los órganos federativos se encuentran debidamente motivadas.

6.- Por último, pese al esfuerzo del recurrente, no ha de ser objeto de esta Resolución examinar ni valorar las conductas de otros competidores, ni cabe que este Tribunal inste a la FBT a una modificación reglamentaria por este cauce.

QUINTO.- No puede pasar por alto este Tribunal la queja del recurrente relativa a la falta de respuesta por parte de los órganos disciplinarios federativos de instancia —Comisario Federativo y Juez Único— a su proposición de una prueba pericial externa.

El derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la misma es un pilar fundamental de todo procedimiento sancionador, tal y como se consagra en el Artículo 53.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De forma más específica, el Artículo 77.3 de la misma Ley establece que el instructor del procedimiento

sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Del examen del expediente se constata que XXXXXX solicitó expresamente ante el Juez Único el video del dron para poder tener la opinión de un perito y reiteró dicha petición en su recurso ante el Comité de Apelación. Sin embargo, ni el Comisario Federativo ni el Juez Único se pronunciaron de forma expresa y motivada sobre dicha solicitud, omitiendo una respuesta que era procesalmente exigible. No fue hasta la resolución del Comité de Apelación cuando se abordó y desestimó la petición con el siguiente argumento:

Asimismo, la petición del recurrente de someter el video a un perito externo no puede admitirse, porque la valoración de la prueba y la decisión sobre el recurso de apelación, corresponde únicamente a los órganos disciplinarios federativos y, en esta fase, a este comité de apelación, que es el único órgano competente para resolver. Aceptar que un tercero ajeno emita un dictamen para revisar lo sucedido supondría en la práctica sustituir la función de este comité y vaciar sus competencias. En todo caso, existen grabaciones suficientes, incluido el dron, para valorar la acción sin que se aprecie indefensión.

El derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes es un pilar fundamental de todo procedimiento sancionador, tal y como se consagra en el Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo. de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este derecho no es ilimitado, pero su restricción debe ser excepcional y debidamente justificada. En este sentido, el Artículo 77. Medios y período de prueba. de la misma ley establece que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados debe realizarse mediante resolución motivada cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Del examen del expediente se desprende un proceder irregular por parte de los órganos disciplinarios federativos que este Tribunal no puede obviar:

En primer lugar, se constata que ni el Comisario Federativo ni el Juez Único ofrecieron una respuesta expresa y motivada a la solicitud del recurrente de obtener el vídeo del dron para someterlo a una prueba pericial. Esta omisión de pronunciamiento constituye un incumplimiento de sus deberes procedimentales y una merma inicial de las garantías del expedientado.

En segundo lugar, cuando el Comité de Apelación finalmente aborda la cuestión, lo hace con un razonamiento que resulta jurídicamente incorrecto. Sostener que la admisión de una prueba pericial *"supondría, en la práctica, sustituir la función de este Comité y vaciar sus competencias"* revela una confusión conceptual entre la práctica de la prueba y su posterior valoración. La función de un perito no es sustituir al órgano decisor, sino aportarle conocimientos técnicos o científicos que le permitan formar su convicción sobre los hechos con mayor objetividad. La valoración final del conjunto del acervo probatorio, incluido el dictamen pericial, corresponde siempre y de manera exclusiva al órgano competente. Por tanto, la admisión de una prueba pericial no solo no vacía de contenido sus competencias, sino que las enriquece, permitiendo una resolución más fundada.

Asimismo, el argumento de que *"existen grabaciones suficientes (incluido el dron) para valorar la acción, sin que se aprecie indefensión"* resulta insuficiente. El derecho a la prueba faculta al interesado a proponer los medios que estime pertinentes para su defensa, sin que el órgano sancionador pueda rechazar una prueba relevante y necesaria basándose únicamente en su propia y subjetiva apreciación de que ya dispone de elementos suficientes. La pertinencia de la prueba pericial en este caso era evidente: pretendía introducir un análisis técnico y objetivo sobre la dinámica de la maniobra, la velocidad y las distancias, con el fin de contrarrestar la apreciación de los Comisarios, cuya acta goza de presunción de veracidad *iuris tantum*.



Ahora bien, para que una irregularidad procedimental como la descrita tenga efectos anulatorios sobre la sanción, no basta con su mera existencia. Es preciso que haya generado una indefensión material y efectiva en el recurrente. La jurisprudencia, como la de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 9 Sep. 2024, Rec. 53/2022, ha establecido que la indefensión se produce cuando se priva al interesado de modo real y efectivo de los medios de alegación y prueba para defender sus derechos, y siempre que se acredite que la práctica de la prueba denegada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución final.

En el presente caso, y a pesar del severo reproche que merece la actuación de los órganos federativos, este Tribunal considera que no se ha acreditado dicha indefensión material por las siguientes razones:

El recurrente sí ha tenido acceso al video grabado con dron.

Aunque de forma tardía y con una motivación errónea, el Comité de Apelación sí se pronunció sobre la prueba.

El recurrente ha tenido la oportunidad de exponer plenamente sus argumentos ante este Tribunal, que ha podido revisar la totalidad de las actuaciones y las grabaciones disponibles.

El recurrente no ha logrado construir una argumentación sólida que demuestre que la prueba pericial denegada era no solo pertinente, sino decisiva y con potencial para alterar el fallo. No basta con la mera posibilidad o conjetura; es necesario acreditar de qué modo un informe pericial podría haber desvirtuado de forma concluyente las evidencias visuales que, a juicio de los órganos disciplinarios y de este propio Tribunal, muestran un desplazamiento con contacto que altera el resultado de la carrera.

En consecuencia, si bien se constata una vulneración de las garantías procedimentales en la tramitación del expediente, esta no ha alcanzado la entidad suficiente para generar una indefensión material y efectiva que obligue a anular la sanción impuesta. No obstante, se insta a la Federació Balear de Trote a extremar la diligencia en el respeto al derecho a la prueba en futuros procedimientos sancionadores.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en su sesión de 28 de enero de 2026, adopta el siguiente



ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por XXXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trot en relación con la sanción impuesta por su participación en el Premio Tomb Raider disputado en el Hipódromo Son Pardo el día 4 de noviembre de 2025.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació Balear de Trot

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 28 de enero de 2026.

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Teresa Espases González